

## TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 20 días del mes de febrero del año 2026, el Tribunal de Impugnación integrado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí, habiendo presidido la audiencia el primero de los nombrados, dicta sentencia en el caso “CID CLAUDIO GUILLERMO Y HOINGO MATIAS MARTIN S/ HOMICIDIO AGRAVADO”, legajo MPF-CI-02514-2024.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación interpuesta por la Querella se convocó a las partes a audiencia, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron por el Ministerio Público Fiscal el Doctor Martín Pezzetta, la Querellante señora Sandra Retamal con el patrocinio del doctor Cesar Alfaro, la defensa los doctores Iván Chelia y Darío Ottonello y el imputado Claudio Guillermo Cid.

### ANTECEDENTES.

Mediante sentencia de fecha 22/08/2025 el Tribunal de Juicio de la IV Circunscripción Judicial resolvió:

I.- Declarar culpable a MATIAS MARTIN HOINGO a título de autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO en concurso ideal con PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE GUERRA (Arts. 79, 189 bis inc. 2, 54, 41 bis y 45 del Código Penal) y condenarlo a la pena de DOCE AÑOS de prisión efectiva, accesorias legales, pago de las costas del proceso e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena para la tenencia y/o portación de todo tipo de arma de fuego (artículos 266, 267 y 268 del CPP, 12, 40, 41, 189 bis. Inc. 2 , pfo. 7mo. Del CP).

II. ABSOLVER de culpa y cargo a CLAUDIO GUILLERMO CID, en relación al hecho por el que fuera acusado en este proceso, por el beneficio de la duda. Sin costas (Art. 8 del CPP).

Solo impugnó la sentencia la parte Querellante respecto de la absolución de Claudio Guillermo Cid.

Consta en la sentencia que se acusó por el siguiente hecho:

“Ocurrido en fecha 3 de mayo de 2024 a las 17:30 hs. aproximadamente, en inmediaciones de calles La Esperanza y Coirón entre las manzanas 27 y 28 del Barrio La Ruca del Paraje Balsa Las Perlas, en tales circunstancias MATIAS

HOINGO junto a CLAUDIO GUILLERMO CID, portando cada uno de ellos sin la debida autorización legal un arma de fuego en inmediatas condiciones de disparo, concretamente, Matías Hoingo una pistola calibre 9 mm y Claudio G. Cid un revolver calibre punto 38, efectuaron de manera conjunta al menos 8 disparos contra la persona de SANDRO ISMAEL ALFARO, ambos con idéntica voluntad de darle muerte, dándose a la fuga posteriormente en una motocicleta color roja 110 CC. Uno de los disparos efectuados por Hoingo con la pistola 9 mm. impacto en la región anterior izquierda del cuello, con salida en la región posterior derecha del tórax de SANDRO ISMAEL ALFARO, este proyectil al ingresar lesionó la arteria carótida primitiva, ocasionando el hematoma cervical y a continuación perforó el cuerpo de la 7<sup>a</sup> vértebra cervical, estas heridas ocasionaron posteriormente la muerte en fecha 6 de mayo de 2024, debido a una hipoxia encefálica y lesión medular por herida vascular y ósea cervical la que se produjo en el Hospital Castro Rendón de la ciudad de Neuquén, donde había sido derivado” (págs. 1/2 de la sentencia).

#### PRESENTACIÓN DE AGRAVIOS Y RESPUESTAS

##### Admisibilidad

Al ser consultado, la querella alega sobre cuestiones vinculadas a la admisibilidad y la legitimación para recurrir, a la vez que indica que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma.

La defensa funda su planteo de inadmisibilidad sobre la base de la extemporaneidad del mencionado recurso, artículos 190 y 191 CPP.

Por su parte, la fiscalía adhiere a lo dicho por la querella respecto del momento en que la sentencia se encuentra completa y puede ser recurrida.

El tribunal resuelve que, acorde a los argumentos expresados por la querella y la fiscalía, se rechaza la inadmisibilidad planteada por la defensa.

##### Agravios de la querella

Alega que la sentencia deviene arbitraria pues el Tribunal de Juicio utilizó un doble estándar para la duda razonable, y efectuó una valoración fragmentada y asimétrica de la prueba, que llevó a condenar a uno de los imputados y absolver al otro.

Menciona que no puede haber una construcción subjetiva por parte de quien va a resolver, sino que debe evaluar de una forma racional e integra.

Aduce que los testimonios de Brian Jara y Gerardo Jara, testigos presenciales del hecho, no fueron ponderados debidamente pues fueron claves para determinar la mecánica del hecho y su declaración y debió ser suficiente para romper la duda razonable y

determinar la responsabilidad. Que se deben tomar como punto de partida para el análisis del caso.

Esgrime que el testimonio de Brian Jara se dio en Cámara Gesell y esto brinda los resguardos para poder garantizar la objetividad del relato, que no se debe comparar su fiabilidad con la de otros testigos como la madre, la pareja del imputado y la de un trabajador esporádico del lugar.

Realiza una síntesis de los hechos y detalla sobre el vínculo con el MPF en cuanto a las decisiones tomadas en el caso.

Solicita se revoque la absolución y se proceda a una condena.

Fiscalía

Esboza los motivos por los cuales el MPF no impugnó, detalla cuestiones relacionadas con la prueba, las declaraciones y el deber de objetividad.

Defensa

Alega que los testigos aportados atravesaron un contra examen exhaustivo por parte de la fiscalía y de la querrela, que en ningún momento incurrieron en contradicciones, inclusive tampoco agregaron elementos ajenos al relato que evidencien una construcción artificial del mismo. Como así tampoco fueron desvirtuados dichos testimonios.

La prueba producida testimonial ha sido contundente y coherente, en tanto tres testigos (la madre, la pareja y el trabajador) ubican a Cid durante toda la jornada en el domicilio materno. Que los recuerdos se encuentran fortalecidos producto de situaciones personales que atravesaron los declarantes.

Aduce que en las imágenes de las cámaras de vigilancia, prueba aportada por la fiscalía, no se evidenció coincidencia en cuanto a vestimenta, vehículo o casco que fueran de propiedad o tuvieran vínculo con su defendido.

Por ultimo, que se generó una cuestión de arrastre, ello, producto del vínculo de amistad que tenían los dos imputados.

Menciona que no se observa arbitrariedad o contradicciones, y que la sentencia se encuentra debidamente fundada.

Argumenta que estaban posicionados desde lugares muy diferentes, que las teorías del caso de ambos imputados eran distintas. Que Hoingo reconoce su presencia en el lugar y se posiciona desde la legítima defensa, mientras que Cid, desde el primer momento, cuestiona su participación y presencia en el lugar.

Sobre los testigos cercanos, el Juez desacredita a los testigos Alfaro y Lucumán no en

función de su cercanía o de la consanguinidad que tengan, sino en función de que sus testimonios fueron absolutamente contradictorios, tanto con el resto de la prueba como con sus testimonios anteriores. En cambio, los testigos que fueron presentados por la defensa, esto es, la madre, la pareja y una persona que en ese momento se encontraba trabajando en el lugar, fueron sometidos a un contra interrogatorio exhaustivo, donde pudieron contestar las preguntas con absoluta facilidad sin caer en contradicción alguna. Por lo cual, la valoración no puede ser la misma en ambos casos.

Sobre el testimonio de Brian, señala que no fue abordado por el Tribunal de una manera absurda, y que este lo ha identificado “por lo que se decía”. A tal fin, detalla particularidades y contradicciones en su declaración.

Alega que ninguno de los testigos, con excepción de Lucumán, da fe de la presencia del niño en el lugar de los hechos. Sobre la mencionada, ubica al padre y al menor en un momento distinto al que ellos dicen haber estado, sin dejar de mencionar que del contra interrogatorio surgió que mutó su relato.

Por ultimo, que Gerardo Jara, a diferencia del resto de los testigos, indica que las personas llegaron al lugar sin el casco y que vio al señor Cid, cuando el resto de los testigos, incluso su hijo, dijeron que tenían el casco puesto.

Solicita se rechace la impugnación.

Palabra de la señora Retamal

Hoy como mamá no puedo seguir así y ver que se le dé muchas muchas oportunidades a él, que yo no lo vi pero los testigos lo pusieron en el hecho.

Participé estando mal o estando bien, tenía que estar en ese lugar y escuchando un montón de cosas y nadie tuvo en cuenta mi situación, en el sentido de que como mamá estoy destruida, sigo destruida, voy a seguir destruida porque mi vida no va a ser la misma y porque era mi hijo más chico, lo mataron a pleno día, como le dijo la jueza "podían haber matado a cualquiera", tiraron tantos disparos, y entonces mi pregunta siempre fue ¿por qué Claudio sí andaba disparando tanto tiempo? ¿por qué cuando los de brigada van a buscarlo él no estaba? ¿por qué no estaba en el domicilio de la madre? ¿por qué disparaba él si supuestamente no tenía nada que ver? Escuché muchas cosas y soporté muchas cosas y por eso fue mi decisión como mamá de pedir que se resuelva algo porque no puede ser que yo me dirija a un lugar siendo participe de cosas como fueron ellos a matar a mi hijo a pleno día y decir mentiras, mentiras que van a dejar plata, cuando le dijimos a los jueces lo que ellos hacían, eran venta de drogas en Balsa Las Perlas y lo hacen en Valentina, lo siguen haciendo en Valentina Sur porque ellos

son vendedores, son narcos, entonces hoy en día ¿yo puedo ser una narco y agarrar un arma e ir a matar a otra persona? no, no me corresponde. Lo único que quiero pedirle es justicia, como se lo dije a los jueces y al fiscal, yo quería que pague lo que hicieron aunque mi hijo haya tenido un solo disparo pero fueron más gente por lo que dicen los testigos, y que se tome en cuenta esto porque no pueden seguir matando gente a pleno día del día y yo siendo una participe también y me lavo las manos. Quiero pedirles que se resuelva lo que se tenga que resolver pero que se fijen bien porque hoy yo soy una mamá que no tengo un hijo. Lamentablemente como mamá, como querellante, siento que no obtuve lo que tendría que haber obtenido, porque se dieron todas las pautas para que este chico estuviera adentro.

Palabra del señor Cid

Manifiesta que está de acuerdo con lo dicho por sus defensores.

HABIENDO SIDO ESCUCHADAS TODAS LAS PARTES, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPP). Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar? Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

1) La Querella dijo que se “utilizó los mismos elementos para llevar a una condena a uno y una absolución al otro”.

Esta afirmación no es correcta.

Sobre la culpabilidad de Hoingo motivó el a quo: “Tampoco existen dudas que los disparos los produjo Matías Hoingo, hecho reconocido por él mismo en esta audiencia y uno de ellos es el que le provocó la herida mortal... en el lugar sólo se encontraron vainas del calibre 9 mm. que coinciden como disparadas por una misma arma que es la que el propio Hoingo adujo llevar y disparar... Hoingo se dirige al lugar en moto... junto a otra persona... Ambos van en una sola motocicleta color roja que es la que a la postre se ve en la filmación mostrada en el juicio. Ambos van con los cascos puestos, uno es Hoingo pero el otro no sabemos quién es... colocándonos en las imágenes del menor Brian que es un testigo directo, la secuencia del hecho se corresponde con lo declarado con José Alfaro en cuanto a que ni bien llegó en la moto Hoingo se baja hay un intercambio de gritos e inmediatamente saca el arma y empieza a los tiros en contra de

Alfaro...”.

Respecto de la absolución de Cid sostuvo: “... se ve en la filmación mostrada en el juicio. Ambos van con los cascos puestos, uno es Hoingo pero el otro no sabemos quién es... el testimonio de la pareja de Cid, Srta. Illescas... que Cid nunca se fue de la casa y siempre estuvo con ella ese día. Por su parte el albañil Acuña corroboró esta circunstancia... se retiró cerca de las 18 hs., que vio en todo momento a Claudio Cid y a su mujer en ese lugar... esto implica una coartada suficiente para que la presencia de Cid en el lugar de los hechos sea dudosa... los testimonios que los acusadores valoraron para poner a Cid en la escena del hecho resultan -tal como lo sostuvo la defensa del nombrado- mas que inconsistentes. José Luis Alfaro habló de... Su hermana Laila Lucumán también habló de... El menor Braian Jara en Cámara Gesell dijo... El otro testigo que habría visto de manera directa el hecho es el padre de Brian, Gerardo Jara... De la cita de los 4 testimonios, tal como lo adelanté hay serias inconsistencias para colocar a Claudio Cid en el hecho. ¿Eran sólo ellos dos en la moto roja tal como lo dijo el Fiscal? ¿Había más personas que no se investigaron? ¿Quién es Matías Gavilán que insistentemente menciona Laila Lucumán? Ellos hablaron con el letrado que los asesoró anteriormente y aparece como que la mención de Gavilán no resultaba conveniente para sostener la teoría de que los autores fueron Hoingo y Cid. ¿Cuántas motocicletas fueron al lugar? En el video se observa una sola irse del barrio con dirección a Neuquén; y adviértase que en la misma iban una persona conduciéndola y otro que es notoria su mayor altura. En el juicio estuvieron ambos acusados y vimos que eran más bien de estatura media a baja. En el caso de Cid su contextura dista de ser delgado y alto tal como lo dijo el niño Brian. Aún así creo que precisamente Brian es el que dio las mayores precisiones, pero identifica a Claudio Cid porque siempre andaba junto a Hoingo. Afirmó que ni él ni su padre conocían a Cid, que se los nombraba en el barrio y que aparecieron en el facebook. Todos estos interrogantes nos generan muchas dudas respecto de que la persona que acompañaba a Hoingo fuera Cid. Coincido con lo alegado por el letrado Chelía en cuanto a la teoría del arrastre para incluir como presunto coautor a Claudio Cid y concuerdo con el análisis extrínseco e intrínseco de los cuatro testimonios que lo colocan en el hecho. Se ha reconocido una relación entre ambos, lo dijo el propio Cid al final del juicio, también que pudo haber ido junto a Hoingo a Balsa las Perlas en alguna ocasión, pero de su presencia en este hecho existen dudas de imposible superación que impiden sostener la acusación que obra en su contra... Es muy dificultoso para un juzgador analizar testimonios con poca o escasa

sinceridad.

Hubo cambios de versiones que atentaron contra la credibilidad de los testigos y esto afectó necesariamente la teoría de la acusación en relación a la intervención de Cid en el hecho”.

Entonces, como se advierte de las precedentes transcripciones, el sentenciante ponderó el reconocimiento de Hoingo, la filmación y las declaraciones del menor Brian y de José Alfaro pero de forma esencial que las diferentes fuentes de información fueron concordantes y no hubo otra que las pusieran en crisis.

Por el contrario, respecto de Cid, el relato de Hoingo lo desincrimina, las filmaciones demuestran que quien acompañaba a Hoingo -con cascos- tenía un evidente físico diferente, los relatos de los testigos de la acusación son contradictorios y -en definitiva- no son creíbles, a lo que se suma la declaración de dos personas -Illescas y Acuña- que ubican a Cid en otro lugar cuando ocurrió el hecho juzgado. Estos últimos testigos, mas allá de que se podrían tener una limitada intensidad probatoria, lo concreto es que concuerdan con la ponderación racional del resto del plexo probatorio y la confirma en cuanto se concluye en una duda insuperable.

2) La Querella luego cuestiona la forma de ponderar la prueba. Dice que se debió priorizar desde dónde se va a construir y dice que “más allá de la lógica parto de un principio de la física que es el principio de la palanca: 'dame un pequeño punto y moveré el mundo'. ¿Cuál es este pequeño punto para una construcción argumentativa? yo mirando la sentencia y viendo el grado de cercanías y posibles inferencias que puedan llegar a tener los testigos, los más objetivos son dos personas que fueron testigos presenciales, uno es el señor Brian Jara que es menor de edad, que tenía 11 años cuando presta la declaración, y el segundo es su papá Gerardo Jara”. Luego agrega: “Entonces partiendo de eso creo que la prioridad para este tribunal es poder analizar desde esa testimonial y de la testimonial del señor Gerardo Jara, todas las cuestiones inherentes a lo que fue la mecánica de este homicidio y aquellas cuestiones que son de motivación y aquellas cuestiones que son anexas como las que fueron relatadas por el señor José Luis Alfaro, o aquellas inconsistencias que pudieron haberse llegado a dar dentro de declaraciones de Laila

Luncumany el mismo Alfaro a través de entrevistas en sede policial y a la vez de que va avanzando el juicio ir aportando nuevos elementos, son cuestiones que no son dirimentes a la hora de determinar la responsabilidad de Cid, y en eso creo que es en donde tiene que hacer eco el tribunal para poder determinar la responsabilidad del señor

Claudio Cid”.

El recurrente no cuestiona la existencia de las contradicciones e inconsistencias que describió el sentenciante en y entre los relatos de los testigos de la acusación. Del niño Brian dijo que no se advirtió fabulación. El recurrente afirma que todas esas cuestiones “no son dirimentes a la hora de determinar la responsabilidad de Cid”.

Establecido así el agravio, queda sin cuestionar la certeza de los hechos afirmados por el sentenciante al ponderar las declaraciones, agraviándose sí de las conclusiones valorativas.

Pero esto último se basa en la sola afirmación de que fueron testigos presenciales y que se valoraron parte de sus dichos para condenar a Hoingo.

Antes señalé que las porciones ponderadas de los testigos de cargo para la culpabilidad de Hoingo concuerdan con las restantes pruebas sin que exista otra que las ponga en crisis.

Pero para el caso de Cid, las porciones pertinentes de los relatos de los testigos “presenciales” de cargo son absolutamente insuficientes para formar convicción por cuanto son contradictorios en sí mismos y/o entre ellos y, además, carecen de corroboración con prueba objetiva (v.gr.: filmación) y existe prueba que las contradice directamente (testimonios de Illescas y Acuña).

Por lo tanto, la ponderación que realizó el sentenciante en las páginas 10/13, que se basa en hechos no controvertidos, es ajustada a derecho.

En este sentido, se observan notables contradicciones e inconsistencias en los testimonios de cargo respecto a la presencia, el transporte, la vestimenta y la descripción física de Claudio Cid en el lugar del hecho:

Sobre el transporte y llegada al lugar: Los testigos no coinciden en cómo llegó Cid al sitio o en qué vehículo se movilizaba: Laila Lucumán: Afirmó que Cid no llegó en la misma moto que Hoingo (“Claudio Cid subió en su moto mas arriba y la dejó ahí”); Gerardo Jara: Contradice la versión anterior al sostener que “Ambos llegaron en la misma moto”; Braian Jara: Expresó dudas sobre quién era el acompañante (“la moto era roja iban Matias y el otro no se si era que le dicen el Claudio u otra persona”).

Sobre el uso de casco y visibilidad del rostro: Esta es una de las mayores inconsistencias, ya que afecta la capacidad de los testigos para identificarlo: José Luis Alfaro: Sostuvo que Cid “estaba con casco y se lo levantaron para tirar”; Gerardo Jara: Fue categórico en sentido contrario: “No llevaban casco, solo una mochila les ví”; Braian Jara: Coincidió en que usaban protección pero no pudo verle la cara (“El casco

era negro... la cara no la vi”).

Sobre la descripción física: Las descripciones sobre la contextura de Cid son opuestas entre los testigos: Braian Jara: Lo describió como una persona delgada y de gran estatura (“Claudio es flaquito... y alto”); Laila Lucumán: Sugirió una contextura diferente al comparar a otro involucrado con él: “Gavilán... medio gordito y blanquito medio parecido a Claudio Cid”.

Sobre el conocimiento previo e identificación: Existen diferencias sobre qué tan conocido era Cid para los testigos antes del evento: Gerardo Jara: Aseguró conocerlo bien: “A Cid lo reconocí... por la cara por el nombre”; Braian Jara: Admitió que no lo conocía y que su nombre surgió por redes sociales (“A Claudio no lo había visto antes... en el facebook pusieron el nombre”).

Sobre su participación y huida: José Luis Alfaro: Indicó que tras el ataque, los involucrados se separaron y “Claudio se fue para arriba”; Laila Lucumán: Lo señaló directamente como uno de los tiradores (“Matías Hoingo y Claudio Cid eran los que disparaban”); Gerardo Jara: Afirmó que “Claudio estaba al lado de Matías” en el momento de los disparos, ambos armados.

De tal forma queda en evidencia que las críticas del impugnante son insuficientes para rebatir la valoración de cada testimonio en sí mismo y en relación con el resto del plexo indiciario.

Así, queda sin sustento la pretensión de valoración de la prueba conforme a la famosa frase atribuida a Arquímedes: “Dadme un punto de apoyo y moveré el mundo”, porque en analogía cuando hablamos de la valoración de la prueba y la construcción de la verdad jurídica ese “punto de apoyo” debe ser un hecho probado o una evidencia determinante sobre la cual se podría desarrollar la fundamentación de la sentencia.

Pero como antes vimos, el impugnante no acreditó esa prueba o plexo indiciario que de forma unívoca permita realizar un razonamiento probatorio de culpabilidad mas allá de toda duda razonable.

En otras palabras, la impugnación es insuficiente para demostrar la existencia de una prueba o un conjunto de indicios sólido (unívoco) para sostener una inferencia de alta intensidad probatoria, tanta que sea suficiente para desechar los testimonios de Illescas y Acuña y derribar el estado de inocencia de Cid.

3) En conclusión, propongo al Acuerdo rechazar la impugnación deducida por la parte Querellante. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet

Llambí, dijeron:

Adherimos a los fundamentos y conclusiones del Juez que nos precede en orden de votación, pronunciándonos en igual sentido. ASÍ VOTAMOS.

A la segunda cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Que en razón de lo resuelto las costas se imponen a la perdidosa parte querellante (artículo 266, CPP), regulando los honorarios de los abogados particulares en el 25 % de la suma que se asigne al respectivo rol en la anterior

instancia, en razón de la naturaleza y complejidad del asunto traído a juicio, el mérito, extensión, calidad y eficacia de la labor profesional desplegada, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí, dijeron:

Adherimos a los fundamentos y conclusiones del Juez que nos precede en orden de votación, pronunciándonos en igual sentido. ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO  
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la impugnación deducida por la parte Querellante.

SEGUNDO: Las costas se imponen a la perdidosa parte querellante (artículo 266, CPP), regulando los honorarios de los abogados particulares en el 25 % de la suma que se asigne al respectivo rol en la anterior instancia.

TERCERO: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí.

Protocolo N°17